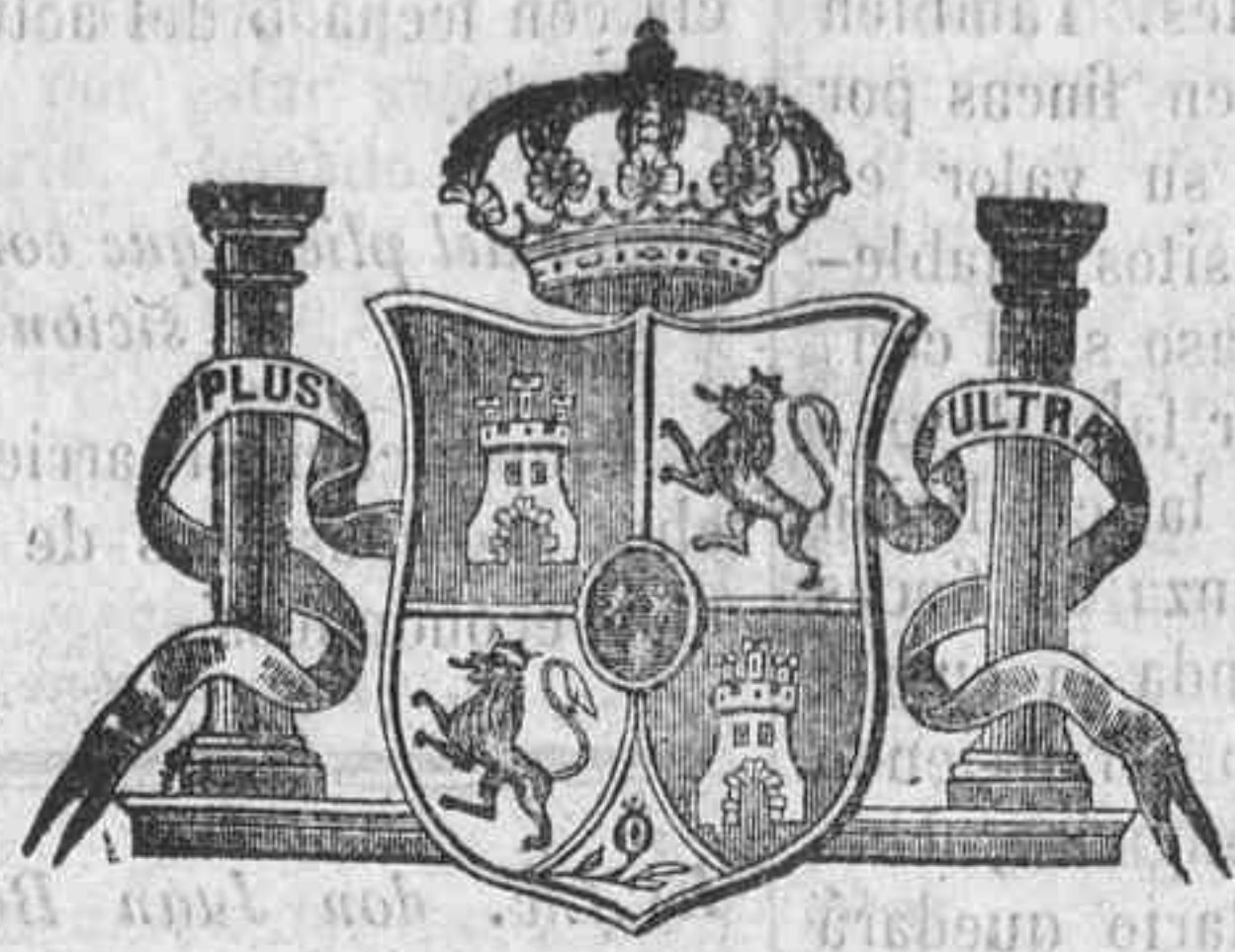


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 134.

Jueves 7 de Mayo.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 276.

Repartimiento para las atenciones de la cárcel del partido de Jarandilla.

Aprobado por este Gobierno el presupuesto especial de gastos de la cárcel del partido judicial de Jarandilla, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1849, ha practicado el repartimiento entre los pueblos que componen el mismo, fijando la cuota que cada uno debe satisfacer en el año económico próximo, y se inserta á continuación para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, y á fin de que con la preferencia que exige este servicio sea por todos atendido.

Cáceres 5 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

REPARTIMIENTO.

Escudos. Mlms.

Aldeanueva de la Vera...	277	260
Cuacos	154	103
Collado	25	631
Guijo de Santa Bárbara...	83	858
Garganta la Olla	221	93
Jarandilla	290	126
Jaraiz	329	438
Jerte	164	483
Losar de la Vera	288	711
Madrigal	104	256
Pasarón	215	118
Robledillo de la Vera	58	182
Talavera	89	632
Tornavacas	200	651

Toremenga.....	38	526
Valverde de la Vera.....	177	844
Viandar.....	78	625
Villanueva de la Vera....	319	60

Circular número 277.

Repartimiento adicional para las atenciones de la cárcel del partido de Logrosan.

Aprobado por este Gobierno el presupuesto adicional al ordinario del corriente año referente á los gastos de la cárcel del partido judicial de Logrosan, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1849, ha practicado el repartimiento entre los pueblos que componen el mismo, fijando la cuota que cada uno debe satisfacer, y se inserta á continuación para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, y á fin de que con la preferencia que exige este servicio sea por todos atendido.

Cáceres 6 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

REPARTIMIENTO.

Escds. Mlms.

Aberlura.....	52	647
Alcollarin	22	726
Alía	106	938
Berzocana	59	199
Cabañas.....	64	142
Campo (lugar).....	27	632
Cañamero	59	564
Garciaz.....	32	373
Guadalupe.....	103	14
Logrosan.....	135	387
Madrigalejo.....	52	156
Robledollano	17	508
Zorita	115	441

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Impuestos indirectos, en orden fecha 13 de Abril último, y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que á continuación se insertan, se arriendan los derechos totales de

consumos de Piornal, por los años económicos de 1868 á 69, 1869 á 70 y 1870 á 71.

La subasta se celebrará simultáneamente en esta Administracion, sita en el edificio ex-convento de Santo Domingo, bajo la presidencia del Jefe de la misma; en Plasencia en el local que ocupa la Administracion Depositaria de Rentas de dicha ciudad, bajo la del Jefe de ella, y en el Piornal en las Casas con-

sistoriales, bajo la del Alcalde, el dia 30 del corriente á las doce de su mañana en punto.

En los pliegos cerrados que se presenten haciendo proposiciones á la subasta, se acompañará el documento que acredite haber hecho el depósito del 2 por 100, requisito indispensable para poder licitar.

Cáceres 5 de Mayo de 1868.—Julian Melendez.

PRESUPUESTO que forma esta Administracion en virtud de lo que previene el artículo 241 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1864, de los consumos, gravámen y producto anual de cada especie de las sujetas á dicho impuesto, con presencia de los encabezamientos de dicho pueblo y otros antecedentes, asi como de la cantidad de 1.352 escudos 300 milésimas á que ascendia el importe de su último encabezamiento, y la de 1.390 escudos á que ha de arreglarse el presente documento que ha de servir de tipo al arriendo que se manda hacer por orden de la Direccion general de Impuestos indirectos fecha 13 de Abril último, á saber:

Número de habitantes..... 1.146

ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	Consumo anual de cada especie.	Derechos de Tarifa.		Su importe.	
			Escs.	Mils	Escds.	Mils
Vino de todas clases.....	Arroba	1550	120		186	
Vinagre.....	Idem.	420	50		21	
Aguardiente de 20 grados.....	Idem.	87	El g.º	30	52	200
Aceite de oliva.....	Idem.	550	400		220	
Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.....	Idem.	9	300		2	700
Jabon.....	Idem.	220	300		66	
Carnes muertas.						
Vaca, buey y demas que comprende la partida 11 de la tarifa	Libra.	39810	10		398	100
Carnes en vivo.						
Cerdos cebados.....	Uno.	222	2		444	
					1390	

Cáceres 5 de Mayo de 1868.—Julian Melendez.

Pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de Piornal.

1.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1.390 escudos, que en totalidad arroja el presupuesto formado por esta Administracion, comprendiendo solo los derechos del Tesoro correspondientes á cada uno de los tres años económicos de 1868 á 69, 1869 á 70 y 1870 á 71, que abraza el arriendo, sin perjuicio de aumentar los recargos que se autoricen para gastos provinciales y municipales.

2.º Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, estendidos en la forma

que espresa el modelo que se estampa á continuación de éste, acompañando á ellas la carta de pago que acredite el previo depósito de 54 escudos 210 milésimas, importe del 2 por 100 del tipo de la subasta, 50 por 100 sobre el como recargos presumibles para gastos provinciales y 45 por 100 para municipales, en la inteligencia que serán desechadas las que carezcan de este indispensable requisito, así como las que no estén conformes con el modelo ó no cubran el tipo de la subasta.

3.º Los pliegos han de entregarse antes de la hora que se fije para la subasta, al Sr. Presidente de la misma, y

una vez entregados y rubricados en la cubierta por el interesado, no podrán retirarse bajo ningún concepto ni motivo.

4.ª Si en la licitación resultase empate, quedará abierta por un cuarto de hora para que los que hubiesen presentado iguales proposiciones hagan á la voz las que tuvieren por conveniente.

5.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

6.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de Instrucción.

7.ª Que por razon de recargos provinciales ó municipales autorizados ó que se autoricen durante la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto por ciento en que consistan los mismos recargos.

8.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de los recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

9.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por el Alcalde de dicho pueblo, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion de la provincia.

10.ª Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extraradio.

11.ª Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que los reclame la Administracion, durante la época del arriendo y tres meses despues.

12.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en la Depositaria de Rentas de Plasencia el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

13.ª Que si no lo verificase en el expresado dia 5 de cada mes ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

14.ª Que siendo estos contratos hechos á suerte y ventura, no podrán pedir rebaja del precio estipulado, ni indemnizacion alguna.

15.ª Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

16.ª Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirse este.

17.ª Que la Administracion le prestará el auxilio mas eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

18.ª Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él, con el importe de la cuarta parte del precio anual comprendidos los derechos del Tesoro y recargos presumibles, ó sean 677 escudos 625 milésimas, en metálico ó en cualquiera de los efectos públicos mandados admitir en su equivalencia, al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de

Depósitos ó en sus sucursales. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, y en este caso si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 13, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

19.ª La subasta ha de ser aprobada por la Direccion general del ramo, y obtenido este requisito, el que resulte arrendatario presentará la fianza de que se trata en la anterior condicion.

20.ª La subasta ha de celebrarse simultáneamente en esta capital, Plasencia y Piornal, el dia 30 del corriente á las doce de su mañana en punto.

21.ª En esta capital la subasta será presidida por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia con asistencia del Oficial primero Interventor, ó quienes ejerzan sus funciones, y autorizará el acto el Escribano de Hacienda. En Plasencia por el Administrador Depositario de Rentas del partido con asistencia del Oficial primero Interventor y Escribano que el primero designe, y en Piornal por el Alcalde, autorizando el Escribano ú hombres buenos que nombre.

22.ª En las subastas no serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 197 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1864.

23.ª Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiere admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

24.ª Cuando la aprobacion de la subasta se retrase mas de 40 dias, contados desde el del remate, el arrendatario podrá retirar sus proposiciones quedando libre de todo compromiso.

25.ª Cuando el arrendatario no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito que ingresará en esta Tesorería y será responsable de los daños y perjuicios que sufra la Hacienda.

26.ª El que resulte arrendatario tiene derecho á practicar en 1.º de Julio de 1868, con intervencion del Ayuntamiento, un aforo de las existencias que haya en los Depósitos legalmente establecidos, en los Almacenes y tiendas de venta al por mayor y menor, fábricas y artefactos cuyos derechos satisfará el actual arrendatario si los hubiese percibido.

27.ª Todos los gastos que la subasta ocasione, y los de otorgamiento de escritura con su copia, serán de cuenta del rematante.

Cáceres 5 de Mayo de 1868.—Julian Melendez.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de..... se obliga á llevar en arriendo por los tres años económicos de 1868 á 69, 1869 á 70 y 1870 á 71, que se cuentan desde 1.º de Julio á fin de Junio, los derechos de consumos de Piornal y á pagar en cada uno de ellos la cantidad de.... (en letra), por lo respectivo al Tesoro y ademas los recargos que se autoricen en los sucesivos años para gastos provinciales y municipales, bajo las condiciones que abraza el pliego formado por la Administracion de Hacienda pública de esta provin-

cia con fecha 5 del actual de que se ha enterado.

Sobre del pliego que contenga la proposicion.

Proposicion al arriendo de los derechos de consumos de Piornal por tres años económicos.

El Lic. don Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que el dia 20 de Mayo próximo venidero, de nueve á once de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta ante este Juzgado y el Alcalde constitucional de Sierra de Fuentes, bajo el tipo de 70 escudos en que se halla retasada, de la tercera parte de una casa señalada con el número 11 en calle del Olivo de dicho pueblo de Sierra de Fuentes, cuya tercera parte de casa ha sido embargada á Casimiro Durán Maestre para pago de costas en causa criminal seguida en su contra.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta, concurren en dichos dias, sitio y hora citados.

Dado en Cáceres á 29 de Abril de 1868.—Juan Bohigas.—Por su mandado, José Enciso PARRALES.

D. José Morales Salvago, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon y término de 30 dias á María de los Santos Moreno, vecina de las Eljas, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre hurto de una chaqueta; apercibida que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 21 de Abril de 1868.—José Morales Salvago.—Por su mandado, Cáncio Gonzalez.

El Lic. don Pedro García Mora, Juez de paz de esta ciudad de Plasencia y encargado del de primera instancia de la misma por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Matéo Rodriguez, vecino que parece ser de la Bañeza, para que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo por lesiones inferidas á Enrique Santaren; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumáz y rebelde y se entenderán con los estrados del Juzgado las notificaciones y demás diligencias, parando el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 28 de Abril de 1868.—Lic. Pedro García Mora.—De su orden, Luciano María Torres.

Don Antonio Maria Subirán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Como presentado en concurso voluntario en este Juzgado, al cual se ha sometido espresamente, renunciando el fuero de su domicilio don Juan Aristides Jacquet y Dabbadie, vecino de Navalvillar de Pela, le he declarado en concurso de acreedores, disponiendo que sus bienes se embarguen y depositen segun derecho, ocupándose sus libros y papeles, que se cite en debida forma á

los acreedores y se fijen edictos en los pueblos donde existan los mismos, para que por sí ó por medio de apoderados se me presenten dentro de veinte dias desde que sean requeridos ó se inserte un aviso en la Gaceta de Madrid, con los títulos justificativos de sus créditos; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Don Benito 15 de Abril de 1868.—Antonio Maria Subirán.—El originario, Francisco García Bordallo.

D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Sequeros y su partido.

Por el presente anuncio se hace saber á todas las autoridades civiles de policía y Guardia civil, indaguen el paradeiro de José Martin Rodriguez (a) Donato, natural de Cereceda, de este distrito judicial, de estado viudo sin hijos, de oficio jornalero del campo, y especialmente cortacino para carbonear, de 51 años, sabe leer y escribir, de estatura bastante alta, grueso, viste calzon de paño sayal, chaleco de solapa bastante escotado a estilo del pueblo de su naturaleza, y de ser habido por cualquiera autoridad se le requiera para que inmediatamente comparezca en este Juzgado de mi cargo á prestar una declaracion en causa criminal que por malos tratamientos al mismo el dia 1.º de Octubre último en el pueblo de San Estéban, se sigue en este Juzgado, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha.

Dado en Sequeros á 20 de Abril de 1868.—Ramon de Colsa.—Por su mandado, Juan Vicente Martin.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del partido de Ledesma.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependencias de vigilancia y seguridad pública, practicarán las mas activas diligencias en sus respectivas demarcaciones encaminadas á conseguir la captura y detencion de Venancio Campos ó Campores (a) Riojano, quinquillero de oficio, y de Pedro Gonzalez, jornalero, y vecinos de Garcihué y Cilleros de la Bastida respectivamente, y cuyas únicas señas personales podidas adquirir se insertan á continuacion; y caso de ser habidos los conduzcan con toda seguridad á disposicion de este Juzgado con los efectos y alhajas que le fueren halladas, pues por auto dictado en este dia en la causa que contra los mismos y otros nueve sujetos instruyo como autores del robo cometido la noche del 16 de Enero último en la casa de José Martin, vecino de Quejigal, con violencia en las personas, así lo tengo acordado.

Dado en la villa de Ledesma á 23 de Abril de 1868.—Pedro del Castillo y Perez.—Por su mandado, Francisco Hernandez.

Señas de los sujetos.

Venancio Camporere, quinquillero ambulante, de sobre 50 años, estatura regular, moreno, barba negra, poblada, pelo idem, lleno de cara, chato; viste pantalon y chaqueton de paño negro, chaleco abrochado y cerrado, zapato atacado negro; le acompaña una mujer de 40 á 45 años, apellidada Oliva, y un chico como de 16 años.

Pedro Gonzalez, estatura regular, moreno, sin barba, pelo castaño, soltero y de 22 años de edad, viste calzon y chaqueta negra de paño, chaleco de paño, pañuelo color rosa á la cabeza, zapato abrochado negro y camisa de cuello.

D. José Enciso PARRALES, Escribano del

Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en el juicio civil de menor cuantía pendiente en dicho Juzgado y por mi oficio á instancia de D. Joaquin Galan Andrada, vecino del Casar, contra Agustin Fernandez Barrantes su convecino, sobre pago de diez fanegas de trigo de buena calidad; se ha dictado la sentencia que copiada á la letra con el pronunciamiento que le sigue, dicen así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 24 de Abril de 1868, el Sr. D. Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio de menor cuantía pendiente en su Juzgado á instancia de D. Joaquin Galan Andrada, vecino del inmediato pueblo del Casar, representado por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Acedo, contra su convecino Agustin Fernandez Barrantes, declarado en rebeldía, sobre pago de diez fanegas de trigo de buena calidad.

Resultando segun lo expuesto por el demandante y manifestado por el demandado en el juicio de conciliacion obrante al fólío primero y juicio verbal celebrado ante este Juzgado el 22 del actual, que el segundo es en deber al primero las diez fanegas de trigo que le ha demandado.

Y considerando que siendo deudor el Agustin Fernandez Barrantes al D. Joaquin Galan Andrada de las diez fanegas de trigo, está obligado á satisfacerlas y á reintegrarle de las costas originadas.

Fallo

Que debo de condenar y condeno al demandado Agustin Fernandez Barrantes á que en el término de segundo día satisfaga al demandante D. Joaquin Galan Andrada las diez fanegas de trigo que le reclama, y en todas las costas de estos autos; mandando se publique esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, mediante la rebeldía del demandado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada ha sido en este día la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy, de que doy fé.

Cáceres 24 de Abril de 1868.—José Enciso Parrales.

Lo anteriormente inserto se halla conforme con sus originales que obran en referido expediente que queda en mi poder y oficio á que me remito.

Y para que conste y obre los efectos que convengan, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 24 de Abril de 1868.—José Enciso Parrales.

Los infrascritos hombres buenos nombrados en sustitucion del Escribano don Juan José Mendez.

Certificamos: Que en el expediente de terceria de dominio á instancia de Pedro Polo Morgado, vecino de Torreorgaz, contra Alonso Polo Criado, su convecino, sobre que se declare de su propiedad una casa embargada á este en juicio ejecutivo por D. Ildefonso Margallo Jara, de esta vecindad, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Montanez á 12 de Febrero de 1868, el Sr. D. Juan Lázaro García, segundo suplente del Juez de paz de la misma, que conoce de estos autos por ser el primer suplente hermano político del ejecutante y el Juez de

paz, que ejerce las funciones de el de primera instancia, por estar usando de licencia el propietario, Abogado director del mismo ejecutante; habiendo visto dichos autos instruidos en este Juzgado, á instancia de Pedro Polo Morgado, vecino de Torreorgaz, deduciendo terceria de dominio á una casa del mismo, embargada en juicio ejecutivo á instancia de D. Ildefonso Margallo Jara, de esta vecindad, como de la propiedad del ejecutado Alonso Polo Criado, de dicho Torreorgaz, y con acuerdo del Licenciado D. Fernando Flores Alvarez, Asesor nombrado, y cuyos autos se han sustanciado en rebeldía del Margallo y el Polo Criado.

Resultando: Que en 13 de Junio próximo pasado, el Procurador de este Juzgado D. Francisco Cid y Pavon, con poder bastante de Pedro Polo Morgado, vecino de Torreorgaz, presentó escrito en el que pedía que se declarase de la exclusiva propiedad y dominio de su principal y como tal se desembargara y se le entregara la casa número 9, de la calle de la Plaza, de aquel pueblo, embargada por D. Ildefonso Margallo en una ejecucion contra Alonso Polo Criado, á pesar de haber este manifestado en el acto del embargo que no le correspondía á él y sí al Polo Morgado, y que se condenara en las costas, daños y perjuicios hasta la consecucion de su peticion, al Margallo Jara, suspendiéndose entretanto los procedimientos de apremio contra dicha casa; fundándose para todo en que referida casa pertenece á su poderdante, la mitad por herencia de su padre, hace ya muchos años, segun ofrecia probarlo, y la otra mitad por herencia de su madre desde el año de 1852, segun constaba de la hijuela que al fallecimiento de esta hizo, y de la que tomó razon en la antigua Contaduría de Hipotecas de Cáceres, cuya hijuela acompañaba al escrito; que siempre ha disfrutado y dispuesto como único y absoluto dueño de dicha casa, la cual ha venido siempre desde el fallecimiento de sus padres, figurando en su relacion hacendaria y pagando las contribuciones que se le imponian y que no habia trasladado el dominio de ella á Polo Criado ni á nadie, por ninguno de los medios reconocidos en derecho y solo en uso de su dominio la tenia cedida á su hija, la muger de Polo Criado, para que viviera en ella por tiempo ilimitado.

Resultando: Que con suspension del procedimiento de apremio contra la casa, se admitió y dió traslado de esta demanda al Margallo y Polo Criado, los cuales, aunque fueron citados y emplazados en forma, dejaron trascurrir los términos respectivamente concedidos sin contestarla, por lo que y á instancia del Procurador Cid, fueron declarados rebeldes, y en su rebeldía se ha seguido sustanciando el juicio.

Resultando: Que recibido este á prueba, se propuso y articuló en tiempo y forma por el mismo Procurador Cid, la única que hay practicada.

Resultando: Que tres testigos examinados al tenor del interrogatorio de este, que dicen no comprenderles ningunas de las generales de la ley que les fueron explicadas, aseguran todos unánimes que les consta que Pedro Polo Morgado, heredó por muerte de su padre y le fué adjudicada entre otras, antes de 1852 y vino desde entonces disfrutando y disponiendo como dueño, la mitad de la casa en cuestion y desde dicho año en adelante en que murió su madre adquirió la otra mitad, sin que por nada ni por nadie se haya interrumpido nunca el libre disfrute y dominio de toda la casa.

Resultando: De la hijuela presentada por el Polo Morgado, que efectivamente se le adjudicó la mitad de dicha casa por fallecimiento de su madre y cuya hijuela, de que se tomó razon en la antigua Contaduría de Hipotecas de Cáceres, habiendo sido cotejada la nota de la toma

de razon con la original de dicha Contaduría aparecen iguales, con la diferencia de que en los libros del Registro, en la casilla de nombres de los otorgantes se dice, Maria Perez Delgado á su hijo Pedro Polo Morgado; en los citados libros y en varias casillas se expresa que los bienes se dan al Polo Morgado de los de su padre, debiendo decirse que procedian de la madre, y por último, hay en los linderos de las fincas, así rústicas como urbanas, alguna omision en los libros.

Resultando: Que segun la certificacion dada por el Secretario del Ayuntamiento de Torreorgaz, traída por Pedro Polo al incidente de pobreza, tiene este en su relacion hacendaria la casa número 9, de la calle de la Plaza, de aquel pueblo.

Resultando: Que ni el ejecutante ni el ejecutado han practicado prueba alguna para destruir la del Polo Morgado, ó justificar que hubiera este trasladado el dominio de aquella por alguno de los medios para ello reconocidos en el derecho.

Resultando: De la diligencia de embargo practicada al Polo Criado en la ejecucion y que se ha traído á estos autos á instancia del tercero opositor, que aquel manifestó al embargarle la casa que no era suya y si de este, no obstante lo cual, se le embargó, porque el ejecutante D. Ildefonso Margallo Jara, así lo pidió bajo su responsabilidad porque dijo creia que efectivamente le pertenecía.

Resultando: Que en el incidente de pobreza á instancia de Alonso Polo Criado, que está unido al juicio ejecutivo, que se mandó traer á la vista para mejor proveer por auto del 4 de este, se halla en el ramo de prueba hecha por aquel, una certificacion dada por el Secretario del Ayuntamiento de Torreorgaz de la relacion hacendaria del Criado en el año económico de 1865 á 1866, que fué el mismo en que se trabó ejecucion al Criado, embargándole la casa y que en dicha certificacion no aparece esta puesta en la relacion del Criado.

Resultando: Que concluido el término probatorio, se hizo publicacion de probanzas y unieron las practicadas á los autos, se entregaron estos á las partes por su orden para alegar de bien probado.

Resultando: Que el tercero, opositor en su alegato, insiste en la peticion de su demanda, fundándose en que ha probado bien y cumplidamente los hechos que le sirvieron de base para ella, así como el que las costas, perjuicios y gastos de la misma han sido ocasionados por el solo antojo y capricho del ejecutante, que sin razon alguna, ni aparente siquiera, que hiciera creer que la casa correspondia al ejecutado, pidió que bajo su responsabilidad se le embargara, por cuya razon debe pagar aquellas.

Resultando: Que pasados los términos concedidos para alegar al ejecutante y ejecutado que fueron notificados en los estrados como rebeldes, se mandó traer los autos á la vista, para sentencia con citacion de las partes.

Resultando: Que citadas estas en forma han dejado pasar el término que la ley concede para pedir vista pública sin haberla solicitado; y

Considerando: Que de la hijuela presentada, de la prueba testifical y certificacion de la relacion hacendaria de Polo Morgado aparece de un modo legal plenamente convincente, que éste es dueño de la casa núm. 9, de la Plaza de Torreorgaz, que adquirió por herencia de sus padres, que es un justo título traslativo de dominio y que no habiéndose justificado nada en contrario, hay que considerarlo como tal dueño absoluto de ella, en cuyo caso, no puede es-la finca responder á pagar obligaciones de otro que no sea su dueño; cuando el que lo sea no haya prestado á ello su

voluntario y expreso consentimiento.

Considerando: Que el hecho de vivir en ella no es motivo bastante para creer que Polo Criado fuera dueño de la dicha casa, mucho menos cuando ni siquiera la tenia en su relacion hacendaria, por lo que ni aun debió embargarse y si se hizo fué efectivamente por un antojo ó capricho del ejecutante y bajo su responsabilidad.

Considerando: Que el embargo indebido y caprichoso de ella ha dado origen á que Polo Morgado interponga esta terceria de dominio y que nadie tiene derecho á causar molestias ni gastos á otro por solo antojo y sin una razon por débil que sea; pues una de las bases cardinales de la justicia está contenida en las palabras, «neminem lædere; ó alterum nom lædere;» y que ademas en el hecho de expresar el ejecutante que se embargara la casa bajo su responsabilidad, daba á entender su voluntad libre y formal de responder de los perjuicios que el embargo irrogara á su dueño:

Vistas: las leyes primera, título 28, partida 3.ª, la primera título 3.ª, partida 6.ª, la regla 3.ª del tit. 34 de la sétima, y la ley primera, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, dijo: Que debia declarar y declaraba que la casa número 9, de la Plaza de Torreorgaz, que linda al Norte con casa de la viuda de Domingo Palacios, al Saliente la Plaza, Mediodia la calle y al Poniente la calle Rabogato; pertenece en exclusivo y libre dominio á Pedro Polo Morgado y mandaba que en tal concepto se alzara el embargo hecho de ella á Alonso Polo Criado por D. Ildefonso Margallo Jara, y se entregue al Morgado, condenando en las costas causadas y que se causen hasta la entrega de ella, al D. Ildefonso Margallo Jara.

Pues así por esta su sentencia que se notificará á las partes y de la que luego que sea ejecutoria se llevará testimonio á los autos, y de la que se remitirá el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma.—Juan Lázaro García.—Licenciado, Fernando Flores Alvarez.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Lázaro García, primer suplente del Juez de Paz por incompatibilidad de este, que ejerce las funciones del de primera instancia, con acuerdo del Asesor nombrado el señor Lic. D. Fernando Flores Alvarez, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha.—Montanez y Febrero 12 de 1868.

Así aparece de su original á que nos referimos. Y en su crédito y en cumplimiento de lo mandado ponemos la presente que firmamos en Montanez y Febrero 12 de 1868.—José Flores Alvarez.—Luciano Puga Solís.

D. Luis Gil y Miranda, Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la Contribucion territorial de esta capital.

Hago saber: Que reificado el amillaramiento de la riqueza de este término que ha de servir de base para la formacion del repartimiento del próximo año económico de 1868 á 69, y de acuerdo con la Comision que tengo el honor de presidir, se halla espuesto al público en la Secretaria de la misma, que se encuentra establecida en la calle de Barrio Nuevo, núm. 3, por el término de quince dias, contados desde el de la fecha al 19 del actual, ambos inclusive.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los contribuyentes que gusten pue-

dan examinar sus liquidaciones y ver si están conformes las utilidades que se les consideran, y en otro caso, entablen las reclamaciones de agravio, si se creyeran perjudicados.

Cáceres 5 de Mayo de 1868.—Luis Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA.

Por el presente se llama, cita y emplaza al mozo Isidoro Ignacio Ovejero García, de esta vecindad, soldado por el alistamiento de esta villa en el corriente año, para que el día 19 del corriente mes, se presente en Cáceres ante la Excelentísima Diputación provincial, para que después de ser reconocido ingrese en la Caja depósito de quintos de la provincia como tal soldado; apercibido que de no hacerlo así, se le exigirá la responsabilidad que la ley marca á los prófugos.

Peraleda de la Mata 4 de Abril de 1868.—El Alcalde, Antonio Ortega Camacho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BAÑOS.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado el arriendo en subasta pública en los días 3 y 10 del próximo Mayo, de once á doce de su mañana, de los artículos de consumo para el año económico de 1868 á 1869, con la esclusiva de la venta al por menor, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría y de los tipos que á continuación se espresan:

ARTICULOS.	Escds.	Mils.
Vino.....	1746	
Vinagre.....	62	
Aguardiente.....	300	
Aceite.....	600	
Nieve.....	14	
Carnes frescas.....	487	737
Idem saladas.....	970	
Jabon.....	100	
Total.....	4279	737

Baños 28 de Abril de 1868.—Por orden del Teniente Alcalde encargado de la Presidencia del Ayuntamiento, el Regidor Síndico, Manuel Martín Regidor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL CANO.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, previa la aprobación superior, se arriendan con la exclusiva al por menor los ramos de consumos de este pueblo, que se espresan á continuación, correspondientes al año económico de 1868 á 69, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad, cuyo primer remate tendrá lugar el 10 del que rige, y el segundo y tercero en caso necesario y conforme á instrucción para los días 17 y 24 del mismo mes, ante el Ayuntamiento, en sus casas consistoriales, de once á doce de sus respectivas mañanas y tipos siguientes:

Total tipo para la subasta con inclusión del 50 por 100 para gastos provinciales, 50 por 100 para municipales y 3 por 100 de cobranza.

ARTICULOS.	Escds.	Mils.
Vino.....	845	424
Vinagre.....	28	634
Aguardiente.....	197	760
Aceite.....	341	960
Jabon.....	124	318
Carnes.....	934	4
Total.....	2472	300

Aldea del Cano 3 de Mayo de 1868.—El Regidor primero, José Solana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE TREVEJO.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en virtud de autorización del Sr. Gobernador de esta provincia fecha 20 de Marzo último, ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparación de estas Casas Consistoriales, bajo el presupuesto de 546 escudos y 400 milésimas y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y cuya subasta ha de tener lugar en el día 24 del próximo Mayo, de diez á doce de su mañana en dichas Casas Consistoriales.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

San Martín 25 de Abril de 1868.—El Alcalde, Francisco Martín Carballo.—El Secretario del Ayuntamiento, Felipe Cruz de Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACHORRILLA.

Terminado por la Junta que presido el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año económico de 1868 á 69, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que tanto los vecinos de este pueblo como los hacendados forasteros de los pueblos que á continuación se espresan, puedan reclamar de agravio; apercibidos que pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Cachorrilla 1.º de Mayo de 1868.—El Alcalde, Marcelo Hernández.—Ignacio Pezon, Secretario.

Pueblos en que hay contribuyentes.

- Coria.
- Casillas.
- Pescueza.
- Ceclavin.
- Acehuche.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

Rectificado por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1868-69, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse de las utilidades que se les han fijado, y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Madrigalejo 2 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Vicente González y González.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEHUCHE.

El amillaramiento de la riqueza inmueble de este pueblo para el reparto del período económico próximo de 1868 á 69, se halla expuesto al desagravio por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten, así de vecinos como de forasteros.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y cumplimiento de lo dispuesto por la instrucción vigente del ramo.

Acehuche 4 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Nicolás Macías.—Por su mandado, Tomás Sevilla Nuñez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORCILLO.

El repartimiento individual del cupo,

décimo adicional y recargos que han sido señalados á este pueblo por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y corresponde satisfacer á este pueblo en el año económico de 1868 á 69, se halla terminado y espuesto en desagravio por término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, hasta cumplirse aquellos; en cuyo período pueden presentarse los interesados á ver sus cuotas y reclamar de agravio si se les hubiese inferido en el tanto por 100 que les corresponda según sus utilidades.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que al final se espresan, darán la mayor publicidad al precitado Boletín por haber en los mismos interesados en susodicho reparto.

Morcillo 1.º de Mayo de 1868.—El Alcalde, Lorenzo Sánchez.—Por su mandado, Pedro Villagrà, Secretario.

Pueblos en que hay contribuyentes.

- Coria.
- Guijo de Coria.
- Guijo de Galisteo.
- Montehermoso.
- Pozuelo.
- Riolobos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBAÑEZ EL ALTO.

Terminado el repartimiento de contribución territorial del cupo, décimo adicional y recargos que le han correspondido á este distrito municipal en el próximo año económico, se hallará puesto de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para el desagravio, desde el 5 del actual mes al 12 del mismo, ambos inclusive; con el objeto de que los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento puedan enterarse del tanto por 100 en que se han graduado las utilidades y producir las reclamaciones de agravio que resulten.

Se escita, pues el celo de los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, que le den la publicidad posible al Boletín oficial de esta provincia, donde se halle inserto este anuncio para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en este distrito municipal.

Santibañez el Alto 2 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Luis Bonilla.

Pueblos en que hay contribuyentes.

- Acebo.
- Cáceres.
- Cadalso.
- Descargamaria.
- Gata.
- Hernan-Perez.
- Hoyos.
- Moraleja.
- Plasencia.
- Pozuelo.
- Perales.
- Robledillo.
- San Martín.
- Santa Cruz.
- Torre de Don Miguel.
- Villar de Plasencia.
- Villas-Buenas.
- Villa del Campo.
- Villanueva.
- Valdeobispo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

Por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1868 á 1869.

Lo que se anuncia para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse y reclamar de agravios si se consideran perjudicados.

Plasenzuela 4 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Domingo Pérez.—Pedro Luján.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL REY.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa que ha de regir en el inmediato año económico, se halla expuesto al público por término de ocho días que principian el cinco del actual y terminan el 12 del mismo, dentro de los que pueden enterarse los contribuyentes vecinos y forasteros del tanto por 100 con que han sido gravadas las utilidades que tienen consignadas y reclamar de agravio en el caso de encontrarse perjudicados.

Villa del Rey 4 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Juan Gilete.—De su orden, Pedro Moreno y Rosado, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se halla expuesto al público para desagravios por el término de 15 días contados desde la fecha de este anuncio, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que llegue á noticia de todos los interesados, en la inteligencia que trascurrido dicho tiempo no se admitirá reclamación alguna.

Zorita 4 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Pablo Rodríguez Fernández.—El Secretario, Pedro Ruiz Gómez.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA UNION Y VERDAD. MINA SAN AGUSTIN.

La Junta general de señores accionistas celebrada en 15 de Febrero próximo pasado, acordó entre otras cosas quedase suprimida la Junta sucursal establecida en Cáceres, y habiendo obtenido este acuerdo la sanción del Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia, la Junta directiva ha dispuesto que la expresada sucursal cese en el desempeño de sus funciones en fin del corriente mes de Marzo, y que á la vez se comunique esta determinación á los señores accionistas allí domiciliados, con el objeto de que en lo sucesivo se entiendan con la Presidencia de la sociedad establecida en esta Corte, calle del Sordo, número 27, cuarto segundo, derecha, al tenor de lo que prescribe el art. 21 del Reglamento.

Y con el fin que llegue á noticia de todos los señores accionistas, se inserta este anuncio en el Boletín oficial de Cáceres, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 30 de Marzo de 1868.—El Presidente, Juan Moreno Benítez.—El Secretario-Contador, Gabriel García Gilaberte. 1

CACERES: 1868. IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ. Portal Llano, núm. 19.